



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHAN LAS
 INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
 ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
 DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
l.c. Chelros
23 OCT 2021
B. Z. B. E.

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

**EXPEDIENTES: 128, 188, 193, 206, 255,
 266, 273 y 535**
**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA.**

**EXPEDIENTES: 35, 70, 71, 79, 103, 111,
 120 y 231.**
**COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS
 EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVI; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. - Mediante oficios LXIV/A.L./COM. PERM./1467/2019 y LXIV/A.L./COM. PERM./-1497/2019, signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

del Estado, recibidos el trece de junio del año dos mil diecinueve por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 558, 559, 576 Y 605; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 156, EL ARTÍCULO 344, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 465, Y LOS DIVERSOS 479, 481 Y 520, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadano Diputado **OTHÓN CUEVAS CORDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA. Documentales que se registraron con el número de expediente **128** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con el número de expediente **35** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- Mediante oficios **LXIV/A.L./COM. PERM./2060/2019** y **LXIV/A.L./COM. PERM./2110/2019**, signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibidos el veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **PROPONE LA REVIVISCENCIA DEL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documentales que se registraron con el número de expediente **188** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con el número de expediente **70** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

3.- Mediante los oficios **LXIV/A.L./COM. PERM./2059/2019** y **LXIV/A.L./COM. PERM./2112 /2019** signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibidos el veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA LA FRACCIÓN II, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, ASÍ COMO CON UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 428, SE REFORMA EL ARTÍCULO 432, SE ADICIONA CON UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 436, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 433 Y 434 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el Diputado **NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documentales que se registraron con el número de expediente **193** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con el número de expediente **71** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

4.- Mediante oficios **LXIV/A.L./COM. PERM./2189/2019** y **LXIV/A.L./COM. PERM./2111/2019**, signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibidos el treinta de agosto del año dos mil diecinueve por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA LA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documentales que se registraron con el número de expediente **206** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con número de expediente **103** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

5. - Mediante oficios **LXIV/A.L./COM. PERM./2768/2019** y **LXIV/A.L./COM. PERM./2779/2019**, signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibidos el diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

ADICIONA EL ARTÍCULO 649 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, presentada por el ciudadano Diputado, **FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Documentales que se registraron con el número de expediente **255** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con el número de expediente **103** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

6.- Mediante oficios **LXIV/A.L./COM.PERM./2825/2019** y **LXIV/A.L./COM.PERM./2868/2019**, signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibidos el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 429 BIS B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 968 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadano Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documentales que se registraron con el número de expediente **266** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con el número de expediente **111** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

7.- Mediante oficios **LXIV/A.L./COM.PERM./2944/2019** y **LXIV/A.L./COM.PERM./2968/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibidos el seis de diciembre del año dos mil diecinueve por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **ARCELÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ**,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documentales que se registraron con el número de expediente **273** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con el número de expediente **120** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

8.- Mediante oficios **LXIV/A.L./COM.PERM./4886/2020** y **LXIV/A.L./COM.PERM./4903/2020**, signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibidos el veinte de julio del año dos mil veinte por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 323 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA (SIC)**, presentada por la ciudadana Diputada **ARCELÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documentales que se registraron con el número de expediente **535** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con el número de expediente de **231** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

9.- Las Diputadas y Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha dieciséis de febrero del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes: 128, 188, 193, 206, 255, 266, 273 y 535 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; así como los expedientes: 35, 70, 71, 79, 103, 111, 120 y 231 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, fracción II y XVI y el último párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38, fracción II y XVI del artículo 42; así como los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO. En razón de que las iniciativas a dictaminar son coincidentes al proponer en su mayoría reformas a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, por ello estas Comisiones estiman pertinente emitir una sola propuesta de dictamen que permita abordar y desarrollar un análisis común, evitando así emitir dictámenes repetitivos.

CUARTO. Estas Comisiones dictaminadoras proceden a realizar el análisis integral de las iniciativas, resumiendo en lo esencial su exposición de motivos de la siguiente forma:

a) *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, 558, 559, 576 y 605; se adiciona el artículo 21 bis; y se derogan la fracción IX del artículo 156, el artículo 344, la fracción II del artículo 465, y los diversos 479, 481 y 520, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por el Diputado Othón Cuevas Córdova.*

Actualmente el contenido de los artículos 22 y 465, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca son inconstitucionales, por que violan el derecho al reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana previstos por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con dichos instrumentos jurídicos se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento q las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

En decir, tal y como lo concibe la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de aprobar la tesis de rubro "PERSONAS CON DISCAPACIDAD."



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.; nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observó que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

En este sentido los artículos 22 y 465, fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que se conciben como inconstitucionales. De los cuáles se desprende que hacen una distinción por razón de discapacidad, lo cual es una restricción desproporcionada al derecho de la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que NO es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Y tal como lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ésta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos.

La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

Consecuentemente se propone desincorporar a las personas con discapacidad, de los artículos relacionados a la incapacidad natural y legal, así como, de aquellos que promueven restricciones a la personalidad jurídica, lo anterior, ya que el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los déficits en la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.

b) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone la reviviscencia del artículo 271 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández.

El código civil para el estado libre y soberano de Oaxaca, en la actualidad en su numeral 271, se encuentra derogado, pero en su anterior regulación este artículo contenía en su redacción que " luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores a cinco años quedaran al cuidado del padre; y las hijas al cuidado de la madre si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe"; de lo anterior se advierte dos inconstitucionalidades, por una parte este dispositivo señala que una vez decretada la nulidad del matrimonio, en caso de existir hijos, cada uno de ellos serán asignados a la guardia y custodia de sus padres de acuerdo al género; lo cual rompe el principio de no discriminación por condición de género y por la otra parte señalar como una sanción de acuerdo a la actuación de buena o mala fe, de cada uno de los cónyuges del matrimonio declarado nulo, de acuerdo a la forma de participar en él. Lo cual de la misma manera se vulnera los derechos de los niños a ser tratados como sujetos de derechos en los juicios en los que estén involucrados sus derechos, pues si bien el dispositivo anterior efectivamente trata de resolver la situación de los hijos que nacieron dentro del matrimonio declarado nulo, también es claro que la sanción de guarda y custodia se determina no por los intereses del menor si no por la conducta de los padres al celebrar el matrimonio viciado; pero sin duda estas dos inconstitucionalidades se encuentran superadas en la actualidad, por la derogación antes citado, pero sin lugar a duda es importante señalar que en este capítulo de la nulidad del matrimonio ante este supuesto no se encuentra regulado de ninguna forma dicha situación de hecho, lo que deja a los juzgadores en materia familiar sin normatividad aplicable de este caso en concreto que observe el interés superior de la niñez para que sean tratados los hijos como sujetos de derecho y bien una norma que no otorgue la guardia y custodia por una condición de género, por lo cual es necesario proponer la presente iniciativa que tiene por objeto la reviviscencia del artículo 271 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, actualmente derogado con nuevo contenido. La presente iniciativa tiene por objeto regular un hecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad del matrimonio en el que los consortes procrearon hijos y ante la separación de aquellos, el juez de lo familiar debe tener la posibilidad real y material, para resolver tales consecuencias de la disolución del matrimonio, pero que sin duda estas deben ser observadas por el juzgador de lo familiar, ya que, tratándose de menores, son cuestiones de interés social y de orden público; por lo que es necesario antes la no regulación de estos hechos hipotéticos, señalar los parámetros bajo los cuales el juez deberá ajustar sus resoluciones, sobre la guarda y custodia de los hijos y los derechos que deben observarse durante la tramitación de este juicio de nulidad



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

del matrimonio; por lo que es indispensable puntualizar los criterios del poder judicial de la federación en los cuales ha definido las directrices en esta materia y sobre cuales debe versar los alcances de las resoluciones de los juzgadores en materia familiar, ante la presencia de esta hipótesis que anteriormente se encontraba regulada pero de manera contraria a la Constitución Política Mexicana, por lo que a continuación y con la finalidad de robustecer la presente iniciativa, se citan los siguientes criterios de la SCJN:

2006226. 1a./J. 23/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 450

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN

2000867. 1a. XCV/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Pág. 1112.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

161285. 1a. CLXIII/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 22

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA

En atención a estos criterios del poder judicial de la federación sobre la temática de guarda y custodia, como derecho del menor como sujeto de derecho y no como un derecho de los padres sobre los menores, por lo que es necesario que para la guarda y custodia además de tratarlo como sujeto de derecho atendiendo al interés superior de la niñez, también es necesario observar que de ninguna manera por cuestiones de género, deberá determinarse la guarda y custodia de los hijos que en el caso concreto que nos ocupa como consecuencia de la nulidad del matrimonio, por lo que ante esta situación debe observar el juez, primero que es el derecho del menor a la guarda y custodia, además que por condición de género, no podrá el juez ordinario determinar la guarda y custodia de los menores, sino incluso debe hacer un análisis de los diversos factores que apoyen su determinación como son observar las condiciones económicas, sociales, emocionales, laborales y culturales de ambos progenitores para poder determinar a quien se le reconoce el mejor derecho de ejercer la guarda y custodia de los menores, situación que el juzgador debe estar obligado hacer debido a que las situaciones planteadas en relación a menores son cuestiones de orden público. Por otra parte, al estar inmersos derechos de los menores, los juzgadores en materia familiar, deben analizar la viabilidad de la intervención de los menores o bien su escucha en los procedimientos en los que se resuelva sobre sus derechos, en el cual de manera estricta no será obstáculo la edad del menor para ejercer este derecho



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

siempre y cuando también este quiera realizar una manifestación sobre la determinación que se tomara y que sin duda afecta su esfera jurídica, todo esto por obvias razones son el sustento de la presente iniciativa, por la cual se propone la reviviscencia de un artículo hoy derogado del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

c) *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II, se adiciona una fracción III, así como con un párrafo segundo, al artículo 428, se reforma el artículo 432, se adiciona con un párrafo tercero al artículo 436, se derogan los artículos 433 y 434 del Código Civil del Estado de Oaxaca, presentada por el Diputado Noé Doroteo Castillejos.*

El artículo 428 del Código Civil, establece que: "La patria potestad se ejerce: I.- Por el padre y la madre conjuntamente; II.- Por los abuelos paternos y maternos," (Hasta aquí la transcripción). Y si bien es cierto que en el texto señalado no se establece que el orden en que se mencionan contiene una prelación o preferencia, si atendemos a una interpretación sistemática tendríamos que concluir que así es. En efecto, dispone el artículo 432 que: "A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad sobre los hijos los demás parientes a que se refieren el artículo 428 de este ordenamiento". Como puede apreciarse, el propio Código acepta que el artículo 428 establece un orden de prelación o grado de preferencia para el ejercicio de la patria potestad.

Al analizar cuáles fueron las razones que el Legislador tomó en cuenta para establecer este orden de prelación, podemos concluir que se trata de una reminiscencia del derecho familiar romano en el que la figura del "parens patrie" (padre de familia) daba orden y cohesión a la unión familiar, se trataba de un poder absoluto del "jefe de familia" (varón) que ejercía el poder de manera autoritaria y en cuyo seno su voluntad era respetada, aún detrimento de la dignidad de sus miembros.

Por ello resulta inadecuado que la ley establezca un orden de prelación para el ejercicio de la patria potestad, en el caso en que padre y madre falten o estén impedidos para su ejercicio; y aún más, que el hecho de que en este orden aparezcan primero los abuelos paternos y en seguida los maternos, sea una reminiscencia de un derecho familiar inequitativo y socialmente superado.

Por ministerio de ley no puede decirse que los abuelos paternos serán los más idóneos para el ejercicio de la patria potestad, sólo porque son los padres del padre del menor, la realidad nos evidencia lo absurdo de la disposición, todos los días podemos encontrar familias en las que la convivencia es más común con los abuelos maternos o situaciones en las que por los abuelos paternos no resultarían adecuados para su ejercicio.

Lo anterior, nos lleva a reflexionar sobre el concepto alrededor de cual debe girar la decisión de quién debe ejercer la patria potestad a falta o incapacidad del padre y la madre. Este concepto es el de idoneidad. En este sentido, será el Juez familiar quien de manera particular analizará quien reúne los requisitos de idoneidad y determinará el ejercicio de la patria potestad. El análisis de si los abuelos maternos o paternos son idóneos para el ejercicio de la patria potestad, llevará al Juez a verificar quiénes pueden



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

darle un mejor entorno para su pleno desarrollo. El menor podrá ser oído por el Juez si tuviere suficiente juicio y si las circunstancias lo aconsejaren. El suficiente juicio del menor deberá ser calificado por el Juez, para poder escucharlo valorando la presencia del discernimiento. El Juez confirmará o dará la patria potestad a las personas que por su solvencia y reputación fuesen las más idóneas para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

d) *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI recorriéndose las subsecuentes al artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández.*

Actualmente ante las diversas determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las que se han resuelto las temáticas de reconocimiento de paternidad su parámetro, para que, este tenga certeza jurídica, así como las consecuencias de este reconocimiento como son, el pago retroactivo de la pensión alimenticia no pagada por el deudor, desde la fecha del nacimiento hasta el día del reconocimiento, situación que hoy también matizo nuestro tribunal constitucional al señalar que este pago de alimentos de carácter retroactivo será en función a una cantidad líquida determinable y observando la buena o mala fe del deudor si ya conocía de su paternidad, pero por otra parte también nuestro alto tribunal señaló que una vez causada ejecutoria la sentencia de reconocimiento de paternidad el hijo o la hija o los hijos o hijas, podrán determinar el orden de sus apellidos una vez determinado el reconocimiento, por lo cual si sus primeros apellidos fueron utilizados en todos sus actos jurídicos como son en el tema escolar, estos menores pueden escoger el orden de sus apellidos, incluso para seguir utilizando en primer lugar el de su mamá y posteriormente el de su papá, ante esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surge la necesidad de regular jurídicamente en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, este derecho de los menores a elegir el orden de sus apellidos una vez causado estado la resolución de reconocimiento de paternidad. Por lo que es necesario para robustecer lo anterior, mencionar los rubros de los criterios del poder judicial de la federación sobre estas distintas temáticas a saber:

*162777. I.4o.C.307 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, Pág. 2360.
PATERNIDAD. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES IDÓNEA PARA TUTELAR AL HIJO NACIDO DE MATRIMONIO NO REGISTRADO COMO TAL.*

*171645. I.8o.C.279 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 1798.
RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

2006226. 1a.JJ. 23/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 450

EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR OBLIGA A DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA LA DEUDA DE ALIMENTOS RETROACTIVOS Y RESPETAR SU DERECHO A OPINAR RESPECTO DEL CAMBIO DE SUS APELLIDOS.

Así como el siguiente marco legal:

Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 87 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca así como los artículos 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Con la presente iniciativa, se resuelve el problema planteado inicialmente, sobre los orden de los apellidos de los menores de edad cuándo son reconocidos por una demanda de paternidad, quienes se han conducido en su vida social con los apellidos únicamente de la madre, por lo que era de imperiosa necesidad, que el Código Civil para el Estado de Oaxaca previera esta situación debido a que ante el reconocimiento de la paternidad de un menor puede afectarse su entorno social al realizar el cambio de apellidos y su orden sin el consentimiento del mismo por lo que en la presente iniciativa se reconoce el derecho de este menor a decidir que apellido tener de acuerdo a su orden, lo cual ya fue robustecido anteriormente con criterios del poder judicial de la federación y los numerales de la Constitución Política Mexicana como de las leyes de esta entidad en diversas materias reconocen estos derechos humanos ya descritos, por lo que considero la presente iniciativa no solo tiene sustento jurídico y constitucional si no también ya hay criterios del poder judicial de la federación que lo sustentan.

e) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 649 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar.

Conforme al artículo 1° constitucional: "Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

De acuerdo con el artículo del Código Civil para el Estado de Oaxaca, "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código", derivado de este contexto se deduce que la capacidad jurídica es un atributo inherente y universal a la persona y cuya esencia radica en la condición humana de todos los individuos, por ello esta no puede ser privada ni restringida para ningún sujeto, pues de hacerlo se estarían restringiendo diversos derechos humanos reconocidos por la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En palabras de la SCJN plasmadas en las tesis con número de rubro 2019961: "al capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el acceso a la justicia, la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera", de esta manera si se priva este atributo de la personalidad, traería como resultado la restricción de derechos humanos sumamente importantes, mismos que se encuentran protegidos y amparados por nuestra máxima legislación que son la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos.

La convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 1.1 refiere "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde este aspecto nombrar a un persona en estado de interdicción, aunado a la privación de derechos que resulta de este declaratoria, trae como resultado que se transmite el mensaje de que tiene un padecimiento que solo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con esta incapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. De esta manera generando la idea de que solo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así el estado de interdicción al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.

Resultado de la limitación de derechos y una discriminación directa provocada a las personas que son declaradas en estado de interdicción, lo que se pretende con esta iniciativa no es derogar las disposiciones que aluden esta figura, porque estamos conscientes que si bien una persona al declararse en ese estado no cuenta de manera plena con sus facultades psicológicas y en algunas ocasiones físicas para ejercer de manera libre, directa y consiente los derechos que el Estado le otorga a todo sujeto que forma parte de la sociedad; es verdad que el privar cabalmente se capacidad jurídica, genera una situación que vulnera sus derechos humanos. Po ello lo que proponemos es que en todos los juicios de índole civil y familiar en donde se encuentren en juego sus derechos, se les garantice y respete el derecho de ser escuchado, siempre y cuando el juzgador lo considere apto y pertinente a las circunstancias; a fin de salvaguardar sus derechos humanos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

f) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 429 bis b, del Código Civil para el Estado de Oaxaca; y la fracción I del artículo 2, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; y se adiciona el artículo 968 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por el Diputado Othón Cuevas Córdova.

El derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4° Constitucional.

Resulta oportuno hacer mención que el derecho de participación, implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas en el marco del procedimiento, para facilitar la adecuada intervención del menor de edad es decir que tenga la posibilidad efectiva de poder presentar sus opiniones; de tal modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

En opinión del Comité de los Derechos del Niño, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece como principio general que los estados partes deben esforzarse por lograr que la interpretación y la observancia de todos los demás derechos incluidos en la conversación estén guiados por lo que ese artículo dispone. Es más, el comité de manera expresa, ha destacado la relación que existe entre la determinación de cual sea en cada caso el interés superior del niño con el derecho del niño a ser escuchado.

Esto es, que si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, la intervención del niño o niña en la concreción de su interés deber ser tomado en consideración hasta donde sea atendible. Su participación, en ese sentido, no es un recurso dialéctico, un gesto compasivo o un mero "adorno" legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión, por parte del Juez, de qué es lo mejor para él o ella.

El reconocimiento de este derecho en el ordenamiento jurídico mexicano ha ido aparejado con la identificación de su valor instrumental. En efecto el amparo directo en revisión 2479/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció el vínculo de este derecho con el acceso efectivo a la justicia y aludió a su naturaleza como derecho "procedimental", que se erige como garantía de otros derechos fundamentales, configuración compartida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-17/02.

De conformidad con esta caracterización, el derecho de participación de los menores de edad constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor. Apoya lo anterior la tesis aislada 1ª LXXVIII/2013 (10ª), de rubro "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA".



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

En primer término, la presente iniciativa, tiene como finalidad reformar el artículo 429 Bis B, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para que se incorpore que el derecho a ser escuchado es un opción para el menor de edad, con el firme propósito de que dicho derecho no le perjudique al propio tiempo, se propone eliminar la parte relativa a la edad de siete años, para que el menor ejercite este derecho en procedimientos jurisdiccionales.

Lo anterior, con la finalidad de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se pretende incorporar en la presente iniciativa, reformando para tal efecto la fracción I, del artículo 2, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Así mismo se pretende adicionar el artículo 968 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de estipular de manera enunciativa, más no limitativa, pasos a seguir para hacer efectivo el derecho de participación de los menores de edad.

g) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández.

El código civil para el estado de Oaxaca como la parte sustantiva del derecho civil a diferencia del código de procedimientos civiles para el estado de Oaxaca, no reconoce el derecho sustantivo a recibir alimentos de manera retroactiva, los cuales no fueron cobrados o exigidos por el entonces menor, debido a no ser reconocido por el progenitor, por lo que es necesario ingresar dicho derecho con la finalidad de que este no solo se encuentre reconocido por el legislador negativo como lo son los juzgadores de amparo, ante esto surge la necesidad que el código civil para el estado de Oaxaca reconozca este derecho a recibir alimentos o bien cobrarlos de manera retroactiva.

2012770. I.3o.C.252 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Pág. 3000. PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 866/2015. 9 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Como ya lo manifestamos líneas anteriores el derecho a recibir alimentos por parte del progenitor de manera retroactiva, previa sentencia en la que se declare la paternidad, se encuentra obligado a pagar pensión alimenticia de manera retroactiva, derecho que si bien no está reconocido en la legislación civil para el estado de Oaxaca, este ya se encuentra reconocido por los criterios del poder judicial de la federación, por el que se determinan las reglas para el reclamo como el reconocimiento de este derecho, por lo que es dable proponer la reforma por la que se integra este derecho en el código civil de nuestra entidad y así dar mayor certeza jurídica a las personas que viven en esta entidad federativa, pues dicha propuesta tiene sustento el anterior criterio del poder judicial de la federación.

h) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 323 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández.

La legislación en materia civil del estado de Oaxaca, actualmente no reconoce el derecho humano de los adultos mayores en estado de vulnerabilidad, a la suplencia de la queja; ya que este procedimiento es de estricto derecho aun existiendo estándares protocolarios para impartir justicia a los adultos mayores, los cuales no son obligatorios para los órganos jurisdiccionales solo son orientadores para impartir justicia o procurar la misma, razón que imposibilita un tramo procesal diferenciado que se ajuste a la dignidad humana de los adultos mayores; por lo que consideramos que la incorporación de este derecho a la suplencia de la queja, tiene la finalidad de que en los procedimientos especiales para solicitar alimentos, este sea el principio rector para que cualquier deficiencia que tenga su petición de alimentos en el procedimiento especial, el juez en sujeción a este derecho, deberá observar los elementos procesales que sean de mayor beneficio o bien que beneficien de la mejor manera la petición planteada por parte de este adulto mayor que se encuentra en estado de vulnerabilidad



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

y con esto el estado cumplan con el parámetro fijado en materia de derechos de los adultos mayores en lo que respecta al derecho de acceso a la justicia. Por lo que la presente iniciativa tiene como objeto principal resolver el problema de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de los adultos mayores.

La presente iniciativa tiene sustento en las normas legales de nuestro sistema jurídico mexicano como aquellas normas internacionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional en nuestro país, como son los siguientes:

Artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca

Artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los anteriores dispositivos, en una interpretación sistemática, dan lugar para que se reconozca el grado de protección a la que están sujetos los adultos mayores por parte del estado.

Como ya es conocido que los juzgadores de amparo, el día de hoy al ser jueces constitucionales, como los magistrados de los tribunales colegiados de circuito y los ministros integrantes de la suprema corte de justicia de la nación, en su sistema de precedentes reconocen derechos que de manera implícita se encuentran inmersos en los numerales de nuestro sistema jurídico mexicano como las normas de corte convencional, es así como esta actividad jurisdiccional se le denomina la legislación negativa, es decir que en ausencia de una norma legislativa que reconozca un derecho, los jueces pueden reconocer esos derechos de la interpretación que realizan de bloque de regularidad constitucional, como es el caso de la temática que hoy se plantea relativa al ingreso del derecho humano a la suplencia de la queja que tienen los adultos mayores que se encuentren en estado de vulnerabilidad, esto sin duda alguna tiene su referencia inmediata en el siguiente criterio del poder judicial de la federación el cual decanta la procedencia de la presente iniciativa.

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal



**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"

de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo que la integración del derecho a la suplencia de la queja, en este procedimiento, genera una ventaja para el adulto mayor en estado de vulnerabilidad frente al demandado que constituye un equilibrio procesal, por lo que es claro que la presente iniciativa es una necesidad para la justiciabilidad de este derecho de los adultos mayores.

QUINTO. Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de las iniciativas planteadas por el ciudadano Diputado Othón Cuevas Córdova, se muestran en los siguientes cuadros:

Texto Vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Artículo 21 Bis. - Con la finalidad de fortalecer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, los gobiernos estatal y municipales garantizarán la prestación de apoyos para la toma de decisiones a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, al mismo tiempo de desarrollar un sistema



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"

	de apoyos para garantizar el ejercicio pleno y goce de los derechos de las personas con discapacidad.
Artículo 22.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	Artículo 22.- La minoría de edad, es una restricción a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los menores de edad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, y todo tratamiento debe ser atendiendo y respetando en todo momento el principio del interés superior de la niña, niño o adolescente.
Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (...) IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del artículo 465;	Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (...) IX. Derogada;
Artículo 344.- Si el marido está bajo tutela por cualquiera de las causas señaladas en la Fracción II del artículo 465, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber terminado el impedimento.	Artículo 344.- Derogado.
Artículo 465.- Tienen incapacidad natural y legal: I...; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan	Artículo 465.- Tienen incapacidad natural y legal: I...; II. Derogada.



COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

<p><i>intervalos lúcidos y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.</i></p>		
<p>Artículo 479.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la Fracción II del artículo 465, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al llegar ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.</p>	<p>Artículo 479.- Derogado.</p>	
<p>Artículo 481.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la Fracción II del artículo 465, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tiene (sic) derecho a que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>	<p>Artículo 481.- Derogado.</p>	
<p>Artículo 520.- No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la Fracción II del artículo 465, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.</p>	<p>Artículo 520.- Derogado.</p>	
<p>Artículo 558.- Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 465 Fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes</p>	<p>Artículo 558.- Si los menores careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos</p>	

A
Ji.

P

P

X

X



COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

<p>medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen la obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.</p>	<p>gastos a los parientes que tienen la obligación legal de alimentar a los menores. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.</p>
<p>Artículo 559.- Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 465 en su Fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de los Familiar, quien oír el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda alimentarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>	<p>Artículo 559.- Si los menores de edad con no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de los Familiar, quien oír el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda alimentarse y habilitarse. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>
<p>Artículo 576.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 465 Fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.</p>	<p>Artículo 576.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.</p>
<p>Artículo 605.- También tienen obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio</p>	<p>Artículo 605.- También tienen obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público,</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

*Público, los propios incapaces señalados en la
Fracción II del artículo 465, o los menores que
hayan cumplido dieciséis años de edad.*

*o los menores que hayan cumplido dieciséis
años de edad.*

Del planteamiento anterior es posible establecer que si bien la intención del promovente es la desinconrporación de las personas con discapacidad de los supuestos que la legislación civil establece como limites a la capacidad de ejercicio, sin embargo del planteamiento en estudio y a consideración de estas Comisiones dictaminadoras no se advierte de la misma una reestructuración a la figura del estado de interdicción que contempla el mismo ordenamiento en estudio, específicamente en su Capítulo XVI, Título Noveno del Libro Primero relativo a las Personas. Por ello al advertir que unicamente se plantea el retiro de los supuestos de personas mayores de edad con discapacidad de aquellos supuestos de incapacidad natural y legal que establece la fracción II del artículo 465, esto representaría más que una acción en beneficio de la iclusión y respeto a los derechos de las personas con discapacidad como es el objetivo de la inciativa, generaría una posibilidad de violación a los derechos de las personas que por el grado de discapacidad no puedan expresar su consentimiento o dicha expresión sea interpretada de forma equívoca en detrimento de sus verdaderos desesos y decisiones; en este sentido con el afan de no generar mayor vulneración a los derechos de las personas cuya discapacidad impidan el exteriorizar sus desiciones o de aquellos supuestos en que debido al grado de la misma genere una imposibilidad de tener conciencia de las consecuencias jurídicas que su decisión les pueda generar, por ello se considera improcedente eliminar los supuesto de incapacidad natural y legal en los casos de personas mayores de edad con discapacidad.

De igual forma, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto de la incapacidad natural y legal y en específico de la institución del estado de interdicción en nuestra entidad, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de discapacidad. Dicha interpretación conforme es posible, por las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Oaxaca válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

interpretación, pues si bien la incapacidad natural y legal y en específico la institución del estado de interdicción en nuestro estado fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado -modelo médico o rehabilitador-, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Por tanto, los artículos 22 y 465 fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y demás relativos a que hace mención el proponente, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad. Sirve de fundamento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tales consideraciones las reforzamos con lo que establece también La Primera Sala en la Tesis Aislada (Constitucional, Civil, Civil), Primera Sala, Décima Época, 1a. CCCXLII/2013 (10a.), con número de registro 2005127, "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD", misma que a la letra establece:

"A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por una parte, el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad. Sin embargo, dicha interpretación conforme es posible, pues las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal interpretación, pues si bien la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado -modelo médico o rehabilitador-, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Estimar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan ser interpretadas bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo cual claramente



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

es contrario al principio pro persona que consagra nuestra Constitución. Por tanto, los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad".

Ahora bien, para revisar el planteamiento que dicho proponente hace del tema referente al derecho de niñas, niños y adolescentes para participar en procesos jurídicos en este caso en materia familiar, dicha propuesta se visualiza por medio del siguiente cuadro:

Texto Vigente	Texto propuesto
Código Civil para el Estado de Oaxaca	
<p>Artículo 429 Bis B.- a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 429 Bis B.- Si el menor desea ser escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores.</p> <p>...</p>
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca	
<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>

Respecto a las reformas planteadas al Código Civil para incorporar primordialmente el deseo de niñas, niños y adolescentes de ser escuchados así como de retirar la edad mínima establecida en la legislación para dicha escucha, es preciso referir



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

que al respecto existen criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos advierten los lineamientos para su ejercicio, al respecto y como fundamento se cita el siguiente:

Tales consideraciones las reforzamos con lo que establece también La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Tesis Aislada: 1a. LXXIX/2013 (10a.), 2003022, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO, al expresar que las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas - idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad, que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso, sin dejar de restarle importancia a la edad del menor como factor a analizar por el juzgador.

Estas Comisiones dictaminadoras concordamos con el citado criterio citado al expresar que *todo niño, niña o adolescente tiene derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten sus esferas jurídicas*, también con lo que establece el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuando expresa que dicha participación, es un derecho propio e inherente al menor de edad, el cual debe ser garantizado por el Estado siempre y cuando *esté en condiciones de formarse un juicio propio*, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, *en función de su edad y madurez*, a lo que se denomina adquisición progresiva de la autonomía.

Por tanto, es de considerar que no basta solo con retirar el texto que establece la edad mínima para que niñas, niños y adolescentes sean escuchados, pues para que el juzgador decida con toda convicción sobre su participación en un procedimiento jurisdiccional que afecte a su esfera jurídica es necesario dotar a los órganos jurisdiccionales de los elementos específicos que deben tomar en cuenta, como lo es el grado de madurez, la posibilidad de formarse un juicio propio, la voluntad para participar y su interés superior, además de considerar que no se encuentre en riesgo su integridad física o psíquica; en consecuencia para estas Comisiones resulta improcedente la modificación propuesta.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"*

Ahora bien en relación a la propuesta de reforma la fracción I del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la misma ya fue incorporada en los términos propuestos mediante decreto número 1563, aprobado por esta LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Décima sección, de fecha 17 de octubre del 2020, en consecuencia resulta de igual forma innecesario justificar su procedencia.

Por último y respecto a las adiciones planteadas por el proponente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de igual forma resulta improcedente entrar al análisis de las mismas, puesto que este Órgano Legislativo no es el facultado para reformar en la materia, siendo el Congreso de la Unión quien debe emitir la legislación procesal en materia civil y familiar a nivel nacional, esto en terminos de lo dispuesto por la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de las iniciativas planteadas por la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, se muestran en el siguiente cuadro:

Texto Vigente	Texto propuesto
Código Civil para el Estado de Oaxaca	
Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:	Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:
I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;	I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;
II. La impresión digital del registrado;	II. La impresión digital del registrado;
III. La especificación del sexo del registrado;	III. La especificación del sexo del registrado;
IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;	IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;
V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se	V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren



COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

<p>presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p>VI. Si lo presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine;</p> <p>VII. La razón de si se ha presentado vivo o muerto;</p> <p>VIII. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;</p> <p>IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;</p> <p>X. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.</p> <p>En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas</p>	<p>al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p>VI. En los casos de reconocimiento de paternidad por sentencia ejecutoria, la elección de los apellidos será en el orden que el menor determine.</p> <p>VII. Si lo presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine;</p> <p>VIII. La razón de si se ha presentado vivo o muerto;</p> <p>IX. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;</p> <p>X. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;</p> <p>XI. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.</p> <p>En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas</p>
<p>Artículo 271.- Derogado. (Artículo derogado mediante decreto número 591, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017)</p>	<p>Artículo 271. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos del matrimonio nulo, quedarán bajo la guardia y custodia, de uno de sus progenitores, previa escucha de los menores, por lo que en ambos casos debe mediar un análisis del juzgador.</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"*

<p>Artículo 315.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.</p>	<p>Artículo 315.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.</p> <p>Los padres también están obligados a pagar los alimentos de manera retroactiva en el caso del reconocimiento de paternidad.</p>
<p>Artículo 323 Bis.- Las personas menores de edad, con discapacidad, sujetos a estado de interdicción, personas adultas mayores y el cónyuge que de (sic) dediquen al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>	<p>Artículo 323 Bis.- Las personas menores de edad, con discapacidad, sujetos a estado de interdicción, personas adultas mayores y el cónyuge que de (sic) dediquen al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos. Además, en el caso de los adultos mayores en estado de vulnerabilidad tendrán el derecho a la suplencia de la queja.</p>

Tomando como base los criterios utilizados de sustento por la proponente respecto a la incorporación del derecho para elegir el orden de los apellidos cuando se trata de un reconocimiento de paternidad, estas Comisiones consideran que efectivamente debe existir esta posibilidad, bajo la idea del derecho a la identidad y lo que esta representa; por una correcta valoración se cita la parte relativa de dicho argumento sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente número de registro 2006226. 1a./J. 23/2014 (10a.):

"De especial relevancia fue la determinación en relación con el respeto del derecho del menor involucrado en la controversia de reconocimiento de la paternidad, en el sentido de darle oportunidad de opinar respecto del cambio de apellidos y garantizar que no se vulnere su derecho a la identidad. De este modo, si en el caso, el niño estaba escolarizado y en los distintos ámbitos de su vida había utilizado el apellido de su madre, sin que hubiera tenido una relación personal con su padre, no resulta razonable que se determine que primero vaya el apellido paterno y después el materno"

Con base en esta interpretación, es posible advertir que este derecho de identidad al decidir el orden de los apellidos como consecuencia de un reconocimiento de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

paternidad, debe establecer otros elementos específicos al ser altamente casuístico, es decir el hecho de que la persona reconocida puede ser una niña o niño que por su edad o el nivel de madurez y autonomía le sea imposible externar su decisión, por ello a consideración de estas Comisiones resulta necesario incorporar estas posibilidades; en consecuencia y con el afán de no establecer un texto que tenga limitantes en su interpretación y aplicación, es que se considera improcedente la adición de la fracción VI al artículo 68 del Código Civil en estudio.

En relación a la figura de la revivencia del artículo 271 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, es necesario advertir que dicha figura ya ha sido analizada por estas Comisiones dictaminadoras, coincidiendo que la misma opera por mandato de orden jurisdiccional, cuando se advierte la necesidad de hacer nuevamente vigente un texto previamente derogado, en ese sentido implica establecer exactamente el mismo contenido del numeral antes de ser derogado, lo que en el caso propuesto no opera, pues la misma proponente vierte argumentos en contra del texto previo y más bien propone utilizar el numeral incorporando un texto distinto.

Ahora bien por cuanto hace a la propuesta que más bien es una reforma, la misma se refiere al supuesto de la determinación de la guarda y custodia de hijas e hijos menores de edad cuando opera la figura de la nulidad de matrimonio, sin embargo atendiendo a los motivos que dan causa a la nulidad, no todos implican una separación de conyuges, además que la figura de la guarda y custodia no es la central en las determinaciones de nulidad a diferencia de los juicios de divorcio, aunado a que la propuesta establece que tal determinación la tomaría el órgano jurisdiccional una vez que su determinación causada ejecutoria, lo cual tendría la implicación de determinarse vía incidental respecto del tema de guarda y custodia o de lo contrario tendría que tenerse claridad de su consecuencia procesal. Por dichas consideraciones, estas Comisiones dictaminadoras determinan improcedente establecer la obligatoriedad de determinar la guarda y Custodia una vez causada ejecutoria la nulidad de matrimonio.

Se procede ahora al análisis de la propuesta de reforma al artículo 315 del Código Civil en estudio, de la que se establece que la proponente busca incorporar el pago retroactivo por concepto de alimentos o pensión alimenticia en los casos de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

reconocimiento de paternidad; al respecto, advertimos que dicho supuesto ya encuentra contemplado en la legislación civil del estado, específicamente en el párrafo quinto del artículo 323 del citado Código, considerando los supuestos establecidos en las fracciones de dicho párrafo, el cual a la letra establece:

Artículo 323.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y las necesidades del que deba recibirlos. Para el caso de ascendientes, además de lo anterior, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad el derecho a la reciprocidad alimentaria.

Cuando las actividades económicas de quien debe dar alimentos no permitan saber con exactitud su capacidad económica y quien deba recibirlos sea menor de edad, éstos se darán atendiendo a la calidad de vida que haya tenido el menor en los últimos años.

La pensión alimenticia que se haya fijado por convenio o sentencia judicial tendrá un incremento inmediato y equivalente al que tenga el salario mínimo general de la zona económica. De la petición del acreedor alimentario se dará vista a su contrario. El Juez resolverá sin más trámite.

Los alimentos decretados de manera provisional no serán reintegrados al deudor alimenticio, aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia.

*La pensión alimenticia, deducida por sentencia de **reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retrotraerse al momento del nacimiento,** deberá considerar lo siguiente:*

- I. Si existió o no conocimiento previo de su obligación;*
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario durante la tramitación del proceso;*
- III. La posibilidad económica actual del deudor alimenticio, y*
- IV. Las obligaciones alimenticias presentes, derivadas de su situación personal actual.*

[El énfasis es propio]

En consecuencia esta Comisión considera improcedente la citada reforma, esto con el objetivo de no provocar textos repetitivos que no impliquen una incorporación legislativa realmente necesaria.



**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"*

Por último, en relación a la propuesta de reforma al artículo 323 Bis del Código analizado, como bien lo refiere la proponente en los criterios que le dan sustento a su planteamiento, la figura de la suplencia de la queja, que propone sea incorporada a favor de las personas adultas mayores, es efectivamente una figura procesal; por lo que, con la intención de evitar que dentro del Código Civil para el Estado de Oaxaca, se incorporen reglas que corresponden al derecho estrictamente adjetivo o procesal, pues no corresponden a dicha naturaleza, por consiguiente resulta improcedente la adición propuesta.

SÉPTIMO. Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de las iniciativas planteadas por el ciudadano Diputado Noé Doroteo Castillejos, se muestran en el siguiente cuadro:

Texto Vigente	Texto propuesto
Código Civil para el Estado de Oaxaca	
<p>Artículo 428.- La patria potestad de los hijos se ejerce:</p> <p>I. Por el padre y la madre; y</p> <p>II. Por los abuelos que a juicio del Juez representen el mayor interés de los menores, oyendo en todo caso a éstos.</p>	<p>Artículo 428.- La patria potestad de los hijos se ejerce:</p> <p>I. Por el padre y la madre conjuntamente; y</p> <p>II. Por el abuelo y abuela paternos;</p> <p>III. Por el abuelo y abuela maternos.</p> <p>En los casos señalados en las fracciones II y III de este artículo no se establece un orden de prelación y se elegirá para el ejercicio de la patria potestad a quienes por su solvencia y reputación fueran los más idóneos.</p>
<p>Artículo 432.- A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad sobre los hijos, los demás parientes a que se refieren el artículo 428 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 432.- Solamente por falta o impedimento del padre o de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y abuela paternos y maternos. En todo caso, se elegirá para su ejercicio a quienes por su solvencia y reputación fueran los más idóneos.</p>
<p>Artículo 433.- A fin de llamar al ejercicio de la patria potestad a las personas a que se refiere</p>	<p>Artículo 433.- Derogado</p>



**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

<p>el artículo 428, el Juez deberá evaluar las circunstancias concretas y decidir en función de lo que sea más conveniente para el menor de que se trate, atendiendo, tanto los aspectos afectivos, como los económicos. En todo caso se privilegiarán los primeros sobre los segundos y se oirá al menor.</p>	
<p>Artículo 436.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente y procurar su desarrollo integral.</p> <p>Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa o del juez que aquellas personas que teniendo la patria potestad, la guarda o custodia del menor, no cumplen con las obligaciones que les corresponden, o ejerzan violencia familiar contra él, lo harán saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda, y el juez de inmediato, decretará las medidas de protección para aquél.</p>	<p>Artículo 436.- ...</p> <p>....</p> <p>Las personas señaladas en las fracciones II y III del 428 de este Código, que no se encuentren ejerciendo la patria potestad, tendrán derecho a la comunicación y convivencia con el menor; en todo caso, podrán infomar al juez y al Ministerio Público de cualquier falta a los deberes de quienes lo ejercen.</p>

Del análisis de la propuesta, se advierte que si bien el proponente en su motivación establece argumentos en favor de una interpretación igualitaria para el ejercicio de la patria potestad de niñas, niños o adolescentes, en casos de que la madre o el padre falten o que ambos se encuentren imposibilitados para ejercerla, para que sean las y los abuelos tanto paternos como maternos sin que se interprete un orden de prelación que favorezca a los paternos sobre los maternos; sin embargo estas Comisiones dictaminadoras advierten que la propuesta de reforma a la redacción del artículo 428 del Código Civil, no reflejan su intención de favorecer en dicho sentido esa interpretación igualitaria, pues propone establecer en su fracción I a los



**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"*

abuelos paternos y de forma posterior en la fracción II a los abuelos maternos, lo cual contrario a la intención de su argumento, si puede provocar una interpretación a favor de los ascendientes paternos.

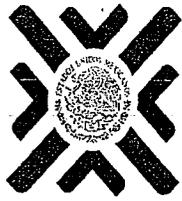
De igual forma, a pesar de que el proponente establece que no habrá estricto orden de prelación entre los abuelos paternos sobre los maternos, en detrimento incorpora la consideración de que el criterio que debe prevalecer para la decesión de la idoneidad para su ejercicio **sea la solvencia y reputación**, los cuales a consideración de estas Comisiones dictaminadoras resultan con mayor posibilidad de generar discriminación y desigualdad, en consecuencia se considera menos proteger además de exponer a situaciones vulnerables a las niñas, niños o adolescentes en caso de derogar los artículos planteados, por ello con el afán de proteger el interés superior de la niñez ante un tema tan relevante, se consideran improcedentes las reformas planteadas.

OCTAVO. Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de las iniciativas planteadas por el ciudadano Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, se muestra en el siguiente cuadro:

Texto Vigente	Texto propuesto
Código Civil para el Estado de Oaxaca	
Sin correlativo.	Artículo 649 Bis.- Toda persona declarada en estado de interdicción podrá ser escuchada en todos los juicios en que sea parte, siempre y cuando a consideración del juez sea apto para hacerlo. El juez protegerá y garantizará este derecho.

Una vez analizada la propuesta, la cual, como lo argumenta el proponente tiene por objetivo incorporar el derecho de las personas en estado de interdicción, para participar en juicios del orden civil o familiar que afecten su esfera jurídica y con ello ser escuchados como un derecho humano; al respecto como ya se menciona en el cuerpo de este dictamen, estas Comisiones dictaminadoras concuerdan con este derecho de de las personas con discapacidad para paticipar y manifestar sus

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

intereses, en procesos que afectan su esfera jurídica, sin embargo dicha incorporación debe ser armónica con las obligaciones del estado para dotar a los órganos de impartición de justicia de todos los elementos que permitan realmente participar a las personas en estado de interdicción de forma digna y considerando las necesidades específicas en cada caso; en ese entendido, en caso de hacer las modificaciones planteadas sin considerar esta prevención, se estaría en posibilidades de vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

Aunado al argumento anterior, se advierte de igual forma en la propuesta estudiada, toda vez que se refiere a la adición del artículo 649 Bis, la misma implica una altera el orden temático del artículo 649, 650 y 651, las cuales contemplan supuestos relacionados a la nulidad de actos jurídicos realizados por personas en estado de interdicción. En consecuencia, con base en dichos argumentos, estas Comisiones dictaminadoras la consideran improcedente.

En conclusión, y tomando en consideración los preceptos, argumentos y criterios jurisdiccionales analizados, en términos de lo expresado en los considerandos del presente dictamen; con fundamento en los artículos 42 fracción II y XVI, 69 fracción X, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisión Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad llega a la conclusión de considerarlas improcedentes y formula el siguiente:

DICTAMEN:

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, deseche las iniciativas en estudio en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen y ordene el archivo de los expedientes con números 128, 188, 193, 206, 255, 266, 273 y 535 del índice de la primera Comisión citada y los expedientes



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

números 35, 70, 71, 79, 103, 111, 120 y 231 del índice de la segunda señalada, como asuntos concluidos.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente proyecto:

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordena el archivo de los expedientes número 128, 188, 193, 206, 255, 266, 273 y 535 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y los expedientes números: 35, 70, 71, 79, 103, 111, 120 y 231 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, como asuntos total y definitivamente concluidos.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a dieciséis de febrero del año 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZERÉDA LAGUNAS
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

INTEGRANTE

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ**

INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DIP. DIP. KARINA ESPINO CARMONA

PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES 128, 188, 193, 206, 255, 266, 273 y 535 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 35,70,71,79,103,111,120 y 231 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.